



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0016

**Magistrado Ponente**

**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor y el representante del Ministerio Público, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 16 de marzo de 2021 por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual condenó al señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA a la pena principal preacordada de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, por hallarlo responsable, en calidad de autor, del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (artículo 365 del código penal).

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

*"El día 22 de diciembre de 2019 siendo las 10:45 de la mañana, la central de radio informa que en la carrera 44 con calle 45 de la mañana (sic) sector conocido como la viña en el barrio Manrique, hay una aglomeración de personas para una fiesta en ese sector, se dirigen y al llegar nos encontramos una gran cantidad de personas en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes, al notar la presencia policial un sujeto de tez trigueña, delgado, camisa gris con blanco, zapatos negros con gris, empieza a caminar y alejarse del grupo de personas con las que se encontraba. De inmediato se dirigen hacia este sujeto y le abordan solicitándole un registro a persona. Este se torna nervioso e intenta seguir caminando, por lo que lo sujetan de su mano derecha y le realizan el registro a persona hallándole en la pretina del pantalón (lado derecho) un abultamiento, de inmediato lo saca de este sector y verifica que es un arma de fuego tipo revólver, a lo que se procede a solicitar el permiso de tenencia de esta arma de fuego a lo que manifiesta no poseerlo. Esta persona manifiesta llamarse CARLOS ANDRES AVENDAÑO ISAZA. Motivo por el cual fue capturado y dejado a disposición ante autoridad competente con los elementos incautados dentro del término legal."*

En diligencias preliminares realizadas entre el 23 de diciembre de 2019, el señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA fue presentado ante la Juez Cuarenta y Uno Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, funcionaria que verificó la legalidad del procedimiento de captura y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, previa formulación de imputación por parte de la Fiscalía General de

la Nación por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El 14 de febrero de 2020 la Fiscal 190 Seccional de Medellín presentó escrito de acusación y la formulación oral se instaló el 07 de septiembre siguiente en el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, oportunidad en la cual las partes manifestaron que habían llegado a un preacuerdo consistente en que el señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA acepta su responsabilidad penal por la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones simple, a cambio de obtener como contraprestación el que se aduzca que su participación fue en calidad de cómplice, tasándose la pena total en cincuenta y seis (56) meses de prisión, negociación ante la cual se opuso el representante del Ministerio Público argumentando que se da un doble beneficio al procesado al no tenerse en cuenta el agravante que había sido imputado a pesar de existir constancia de que el arma proviene de un ilícito.

Luego de varios aplazamientos, en audiencia que tuvo lugar el 04 de febrero de 2021, la delegada del ente acusador indicó que de manera oficiosa modificaría la calificación jurídica para eliminar el agravante inicialmente endilgado en atención a que no posee elementos materiales probatorios que lo sustenten. Acto seguido, informó que pactó con el acusado la aceptación de su responsabilidad penal por el delito de porte ilegal de arma de fuego simple (artículo 365 del código penal) y que a cambio la Fiscalía aduce que el delito lo realizó en calidad de cómplice, concertando

una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y que los subrogados quedaran a disposición de la judicatura.

La anterior convención fue aprobada por el fallador emitiendo el sentido de fallo de carácter condenatorio, previa verificación de que el implicado obró de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente asesorado por su defensor, corriéndose a continuación el traslado a las partes de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 16 de marzo último se dio lectura al fallo que es motivo de apelación.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En punto de la controversia, el sentenciador de primera instancia argumentó que en este evento no procede la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, regulada en el artículo 38B del código penal, por ausencia de los elementos objetivos ya que la pena a imponer que trae la naturaleza del delito por el cual se condenó al señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA –artículo 365 ibídem- supera el requisito establecido para la concesión del subrogado aludido, máxime cuando no se acreditó su condición de padre cabeza de familia o que padeciera de una enfermedad grave.

Y sobre el comiso del arma de fuego incautada expresó el a quo que el nuevo artículo 563 del código de procedimiento penal es claro en disponer que le corresponde a la Fiscalía ordenar la destrucción del armamento, ello por reenvío de los incisos 1º del artículo 100 de la Ley 599 de 2000 y 4º del artículo

82 de la Ley 906 de 2004, en los que sobre el destino de los bienes incautados se hace la siguiente salvedad: *“a menos que la ley disponga su destrucción”*, tesis refrendada en el párrafo del citado artículo 563 en el sentido de que: *“La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición”*.

Aclaró que la norma precitada no está restringida a los casos adelantados bajo el régimen de la Ley 1826 de 2017 y que, además, no hay constancia en el proceso de que la Fiscalía, en algún estadio procesal, haya puesto a disposición del Juzgado el arma confiscada, solo hizo el traslado del correspondiente dictamen para establecer que el objeto incautado es apto para producir disparos.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.**

**El señor defensor**, luego de hacer un breve recuento procesal y un análisis dogmático de la función del derecho penal, exterioriza su inconformidad sosteniendo que el operador jurídico tomó la generalidad de la pena para negar la detención domiciliaria partiendo de los nueve (9) años que trae la norma y no de los *“cincuenta y dos (52) meses”* que fue lo que realmente se le impuso a su prohijado, acción con la cual se alejó del aspecto subjetivo a pesar de que en este evento se aprestigió la administración de justicia y se activó la solución al conflicto social en el entendido que la parte más débil del proceso renunció al principio de presunción de inocencia y aceptó los cargos endilgados.

Continúa el censor manifestando que se desconoció el inciso 2° del artículo 38 del código penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, según el cual se debe valorar el desempeño personal, laboral, familiar y social del sentenciado, además de que éste no tiene antecedentes penales, pero que, sin embargo, la neuralgia jurídica radica en la tasación de la pena que trae el artículo 38B ibídem, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, pues se desdibuja la justicia premial y se anula el espíritu de los preacuerdos al haberse tomado la pena mínima de nueve (9) años que estipula el apartado 365 del catálogo penal para negar el subrogado cuando en realidad la sanción impuesta fue de tan solo cuatro (4) años y cuatro (4) meses, desconociéndose asimismo que se trató de un porte ilegal de arma simple, que el delito no se encuentra enlistado en el artículo 68A de la misma codificación y que fue condenado a título de cómplice y no de autor.

De conformidad con lo expuesto, depreca el recurrente la revocatoria de la sentencia emitida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín en lo que tiene que ver con la negativa de otorgarle al señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA la prisión domiciliaria.

Por su parte, **el Procurador 124 Judicial II Penal**, presentó su disenso respecto a la negativa del a quo de ordenar el comiso del arma de fuego a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, pues no coincide con lo que finalmente se ordenó en el párrafo del numeral 2° de la parte resolutive del fallo condenatorio.

Así pues, procede el delegado del Ministerio Público a transcribir los artículos 10, 41 y 44 de la Ley 1826 de 2017, así como las disposiciones 100 del código penal, 82 del código de procedimiento penal y 88, 89 y 92 del Decreto 2535 de 1993, para concluir sosteniendo que el artículo 563, que hace parte del procedimiento especial abreviado, solamente tiene vigor para los asuntos que expresamente allí se regulan bajo el entendido de que esta normatividad no modificó el artículo 100 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, considera que existiendo norma expresa y especial para los asuntos que se tramitan por el Título I de la Ley 906 de 2004, no se debe ordenar la destrucción de las armas y munición incautada sino la consecuencia prevista en el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, esto es, el decomiso de dichos elementos a favor del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Culmina razonando que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, la destrucción de armas de fuego se hará frente a delitos cometidos antes de la vigencia de dicha regulación y respecto de los cuales no se hubiere formulado imputación, pero que en todo caso aplicará únicamente para las conductas que deban ser juzgadas bajo el procedimiento especial abreviado, máxime cuando de la exposición de motivos del proyecto de esta Ley no se extrae que el legislador haya querido modificar el contenido del Decreto 2535 de 1993 y en lugar del comiso se disponga la destrucción de las armas de fuego.

## **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos los dos puntos del disenso referidos a la negativa de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y a la aplicación en este evento del procedimiento previsto en el artículo 563 de la Ley 906 de 2004 en lo referente al arma de fuego y munición decomisadas.

Para comenzar, se tiene que el disenso planteado por el señor defensor está basado en que a su prohijado se le fijó la pena de cincuenta y cuatro (54)<sup>1</sup> meses de prisión como cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, quantum bajo el cual deviene procedente la concesión de la prisión domiciliaria sin que pueda tenerse en cuenta la sanción que se encuentra aparejada en el artículo 365 del código penal, pues en el preacuerdo celebrado entre las partes quedó claramente establecida la figura de la complicidad que modifica los extremos punitivos, razón por la cual considera que se vulneran las garantías del procesado por cuanto se hace una interpretación errónea de los términos del convenio.

Al respecto, lo primero que debe decirse es que esta Sala de Decisión Penal, en su mayoría, consideró hasta hace algún

---

<sup>1</sup> Aunque en el escrito de apelación se haya mencionado de manera errada que la pena se había fijado en cincuenta y dos (52) meses.



tiempo que sobre la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 38B del código penal, debía entenderse por conducta punible aquella ya individualizada y concretada al caso específico, es decir, con las circunstancias modales, temporales y espaciales que la califican o privilegian, independiente de que la circunstancia atemperante hubiese sido reconocida con base en un preacuerdo realizado por las partes.

Sin embargo, para este momento, la Corte Suprema de Justicia ha fijado una sólida línea en punto de definir que cuando la modificación de la conducta punible (referida a la aplicación de normas no concordantes con el caso específico) se presenta con la única intención de otorgar una rebaja punitiva como contraprestación por la negociación, de ninguna manera se puede entender que la situación fáctica y jurídica inicialmente atribuida se haya variado, y por tanto es sobre esa imputación original que se siguen rigiendo las demás repercusiones procesales y legales, tesis con base en la cual se recogió la postura inicial y esta Sala de Decisión mayoritaria está adoptando este último juicio de razonamiento y en ese sentido pasará a pronunciarse.

Y es que frente a lo inmediatamente aludido tenemos que recientemente, en la sentencia SP2073-2020, con radicación N° 52227 del 24 de junio de 2020, la Alta Corporación se expresó en los siguientes términos:

***"6.2.2.2.2.1. La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo***

*En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.*

*Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.*

*Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.*

*Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.*

*En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes*

*y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera.”(Subrayas fuera del texto original).*

Entonces, en el caso sometido a estudio se verificarán los términos del preacuerdo celebrado entre las partes a efectos de determinar si en este evento se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 para acceder a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, presupuestos que se recuerda son los siguientes: *I) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; II) Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; III) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo; y IV) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo.*

Para iniciar tenemos que en la audiencia llevada a cabo el 04 de febrero de 2021 ante el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, la delegada de la Fiscalía expresó los términos de la negociación a la que había llegado con el procesado indicando que *“como primer punto, el señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA acepta los cargos, por esa aceptación de cargos la Fiscalía le presenta, para poder negociar, la figura de ficción, como figura solamente y como ficción, no se pacta la pena del autor sino la del cómplice para la negociación, pactándose cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, haciendo claridad que esto no cambia la naturaleza de la conducta, condenándose a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, se pacta como pena accesoria la prohibición de portar arma de fuego por el mismo tiempo de la pena principal, la inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y se deja el subrogado señoría a disposición de la judicatura, condenándose al señor como autor de la conducta señoría, muchas gracias señoría, ese es el preacuerdo al que hemos llegado.”*<sup>2</sup>. (Subrayas propias de la Sala).

De conformidad con lo anterior, de manera clara se extrae que la aplicación del inciso tercero del artículo 30 de la Ley 599 de 2000 en este evento se dio con el propósito exclusivo de conceder una rebaja punitiva del 50% al señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA por su aceptación de cargos a través del preacuerdo, razón por la cual para las demás consecuencias jurídicas, incluido el análisis de la concesión de subrogados o beneficios penales, deben seguirse las normas aplicables a la hipótesis factual atribuida, esto es, la ejecución de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en calidad de autor, punible que trae aparejada una pena de prisión de 9 a 12

---

<sup>2</sup> Audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el 04 de febrero de 2021 ante el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín. Registro “13VideoAudienciaPreacuerdo.mp4”, minuto 32:54 a 34:04.

años (artículo 365 del código penal), conclusión que se encuentra soportada en el desarrollo jurisprudencial aducido al inicio del abordaje de este problema jurídico y del cual se hará una breve relación:

*"Finalmente, debe anotarse que, como atrás quedó dicho, la procesada aceptó su responsabilidad por los delitos que le fueron imputados bajo la forma de intervención relativa a la coautoría, lo que comporta consecuencias jurídicas diferentes a aceptar responsabilidad en calidad de cómplice. Entre ellas, que para este caso la pena mínima para aquellos delitos, como requisito para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 38B del Código Penal), es la prevista en la forma de participación criminal por la que se admitió la responsabilidad, esto es, coautora."<sup>3</sup>*  
(Subrayas fuera del texto original)

*"También resulta improcedente la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38B, toda vez que, como fue expuesto en las instancias, la pena para el delito de homicidio simple, objeto de aceptación, supera en su mínimo 8 años de prisión, lo que descarta la procedencia del citado sustituto en atención al factor objetivo, siendo necesario señalar que la circunstancia de exceso en la legítima defensa fue reconocida para efectos estrictamente punitivos"<sup>4</sup>* (Subrayas fuera del texto original)

Como quedó claro con la jurisprudencia transcrita en precedencia, y de acuerdo con los términos en que se llevó a cabo el preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado, en este evento no se satisface el numeral 1º del artículo 38B del código penal, pues el delito por el cual fue condenado el señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA tiene una pena mínima de 9 años -artículo 365

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. AP5285-2018, radicación N° 49671 del 05 de diciembre de 2018.

<sup>4</sup> En similar sentido ver CSJ SP486-2018, Feb. 28 de 2018, Rad. 50000 y CSJ AP4889-2018, Nov. 14 de 2018, Rad. 53987, postura expresamente reiterada en CSJ AP5285-18, Dic. 5 de 2018, rad. 49671.

ibídem-, misma que claramente supera la cifra de 8 años establecida legalmente para acceder a la prisión domiciliaria.

Ninguna duda surge entonces en torno a que en resulta completamente improcedente conceder el sustituto de la prisión domiciliaria, indistintamente de que el señor AVENDAÑO ISAZA pudiera cumplir con los requisitos subjetivos para tal subrogado, pues al no superarse una exigencia de carácter objetivo como lo es que la pena mínima establecida en la ley para la conducta punible reprochada no supere los ocho años, inocuo resultaría pasar a referirse sobre los demás aspectos personales, sociales y familiares del procesado.

Así las cosas, el condenado no satisface todos los presupuestos contenidos en el artículo 38B del código penal pues, se insiste, el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado de manera consensuada y anticipada el señor CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO ISAZA, tiene una pena mínima de 9 años, incumpléndose así con el primer requisito de la norma aludida, razón por la cual esta Corporación ratificará la sentencia impugnada sobre este aspecto.

Por otra parte, y frente el otro motivo de apelación, esta Corporación abordará el tema expuesto en el párrafo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia en mención, esto es, la orden dada a la Fiscalía para que disponga lo pertinente sobre el destino final del armamento incautado, ello de conformidad

con la competencia que le otorga el artículo 563 del código de procedimiento penal, adicionado por la Ley 1826 de 2017.

Y es que si bien, tal y como lo adujo el delegado del Ministerio Público en su disenso, el artículo 82 del código de procedimiento penal estipula que *"los bienes del penalmente responsable que, i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o hayan sido ii) utilizados o destinados a ser empleados en los delitos dolosos, como medio o instrumento para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, Fondo Especial para la Administración de Bienes, previo agotamiento del procedimiento allí previsto..."*, lo cierto es que la misma norma consagra que ello será así "a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente."<sup>5</sup>

En este sentido tenemos que en la actualidad existe una regulación que concretamente ordena la destrucción de los objetos materiales del delito, y es que el artículo 41 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el apartado 563 al código de procedimiento penal disponiendo lo siguiente:

***"Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito.***

*En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.*

---

<sup>5</sup> Parte final del inciso cuarto del artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

**PARÁGRAFO.** *La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición.*” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe una ley posterior que regula de manera especial lo relacionado con la destrucción del objeto material del delito utilizado como medio para la comisión de conductas punibles, debe darse cumplimiento a dicha reglamentación y en consecuencia esta Colegiatura observa acertada la decisión asumida por el Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín frente a este tema.

En ese sentido, efectivamente lo procedente en el sub judice es la destrucción del material bélico incautado, siempre y cuando la Fiscalía no requiera esos elementos con propósito investigativo, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 563 del código de procedimiento penal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos.



**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado